

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO
SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., 15 de febrero de 2022

REF: Proceso ejecutivo adelantado por Jorge Eliecer Chavarro Castellanos en contra de Edwin Andrés Ducuara, Diego Cerquera y Baudelino Tique Ducuara. Radicado 1100140030782019-01400-00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la incidentante Sandra Leyton Florez en contra del proveído de fecha 19 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró infundada la nulidad propuesta en el marco de la diligencia de secuestro decretada al interior del proceso.

1. La censura

El apoderado judicial de la parte incidentante Sandra Leyton Florez advierte que al declarar infundada la nulidad el despacho incurrió en varios errores, pues la juez comisionada se extralimita en sus funciones al no observar que la incidentante era poseedora única; que es falsa la premisa según la cual es inmueble carece de inembargabilidad; y que el embargo recayó sobre la totalidad del inmueble secuestrado y no sobre la cuota parte del demandado Baudelino Tique y en ese sentido se secuestró un bien inmueble diferente

2. Consideraciones

Frente al primer reparo el despacho no encuentra extralimitación en la juez comisionada, pues es palpable de la lectura del acta de secuestro que la opositora no tenía la calidad de tenedora, sino de copropietaria y allí se presentaron razones, justificativas y explicativas, para desestimar la oposición. Este despacho reitera que la situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula 051-58628 respecto de la presunta afectación a vivienda familiar debe establecerse en función de la información que reposa en el certificado de tradición y libertad, pues aunque es cierto que el art. 2 de la Ley 258 de 1996 establece que la afectación opera por ministerio de ley, por el solo hecho de la adquisición de un inmueble en

vigencia de la ley no necesariamente se genera la consecuencia de inembargabilidad, v.gr., los eventos en que por voluntad propia se decide no afectar el inmueble o inclusive la circunstancia de tener otro predio ya destinado a vivienda familiar. Estos son eventos que no se encuentran cobijados por la sola extensión del art. 2 de la Ley 258 de 1996 y ello requiere entonces que se debe entender el contenido de la ley en su integralidad material y no de forma aislada. Además el despacho considera que no resulta plausible alegar la propia culpa, negligencia o torpeza de la incidentante en lo relacionado con el acto de constitución de afectación a vivienda familiar, pues para el despacho es claro y así se lo hizo saber el notario en la escritura pública de adquisición del predio, que era su deber leer y comprender el contenido del instrumento público, de manera que si se erró en la declaración y en la extensión del documento, tal circunstancia no puede ser excusa para oponer una inembargabilidad inexistente en el folio de matrícula, pues el art. 5 de la Ley 258 de 1996 es claro en señalar que para su oponibilidad frente a terceros es requisito la anotación correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de acuerdo con el Folio de matrícula inmobiliaria, circunstancia que resulta consistente con lo previsto en el art. 47 de la Ley 1579 de 2012.

A modo de ver del despacho no hay razones suficientes para argumentar una extralimitación del comisionado, pues es claro que este realizó el secuestro de la cuota parte del demandado Baudelino Tique acatando las disposiciones legales aplicables, previo embargo de su cuota parte del bien inmueble (anotación 019 folio de matrícula) y luego de verificar, conforme a su criterio, la procedencia de la medida, de manera que tampoco le asiste razón al recurrente al manifestar la imposibilidad de practicar el secuestro, pues el folio de matrícula inmobiliaria aportado al expediente advierte que el embargo de la **cuota** parte de propiedad del señor BAUDELINO TIQUE DUCUARA, objeto de la diligencia de secuestro, sí aparece registrado, tal como se acredita con el archivo 001 fl 21 del cuaderno digital de medidas cautelares y en el folio 43 del archivo digital 003. Ello por demás descarta cualquier interpretación que sugiera el embargo de un bien inmueble diferente al ordenado en el proceso.

Sin mayores consideraciones ulteriores y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 19 de octubre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la presente decisión, por secretaría ingrese el proceso al despacho para garantizar su continuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f3f828b6bd79517f2ebad85082de9b08d12640180600510dc0428d3d20e637

Documento generado en 15/02/2022 09:01:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**